

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-03/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia Michoacán, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario Licenciado José Juárez Valdovinos, en contra de la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-95/2011 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como, del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista y sus respectivos candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral”*, aprobada por la responsable el veintiocho de diciembre de dos mil once; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario del año dos mil once, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

II. Queja. El once de octubre, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista y de sus respectivos candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley.

III. Admisión de la queja. Mediante acuerdo de cinco de noviembre dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta, registrándose con la clave IEM-PES-95/2011.

IV. Resolución del procedimiento. El veintiocho de diciembre siguiente, se aprobó la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento*

Especial Sancionador número IEM-PES-95/2011 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como, del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista y sus respectivos candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral”, la que concluyó con los puntos resolutiveos que enseguida se indican:

“PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

SEGUNDO. *Resultó parcialmente procedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional; encontrándose responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las faltas imputadas consistente en la colocación de publicidad (sic) electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos, sitios prohibidos, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.*

TERCERO. *En consecuencia, se impone a los Partidos de la Revolución, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:*

Amonestación pública, *exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y*

Multa:

*A los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la cantidad de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiéndoles a cada uno la cantidad de \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TRINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);*

*A los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)** suma que será dividida entre dichos institutos políticos, correspondientes a cada uno la cantidad de \$4 ,252.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)*

CUARTO. *Remítase a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, copia certificada de la queja y de la presente resolución para los efectos legales procedentes.”*

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el treinta de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. Aviso de recepción. Mediante oficio SG-4684/2011, de la misma fecha, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción del Recurso de Apelación, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Recepción del medio de impugnación. El tres de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio suscrito por el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la Materia.

QUINTO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe, de conformidad a lo establecido en los artículos 24, fracción V y 25 del Ordenamiento invocado, al que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Registro y turno a ponencia. Por auto de cuatro de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno bajo la clave **TEEM-RAP-003/2012**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Instrumental del Ramo.

SÉPTIMO. Radicación del expediente. Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil doce, la Magistrada ponente tuvo por recibidos el escrito de demanda y sus anexos, ordenando radicar el expediente para la sustanciación del asunto.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de quince de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el recurso de apelación, y al considerar que el asunto se hallaba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I, del ordenamiento citado, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que se consideró prudentes y se expresan los agravios conducentes contra la determinación recurrida.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley Adjetiva de la Materia, toda vez que, tal y como consta en autos (foja 43 del sumario), el acto reclamado es de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, mientras que la demanda se presentó el treinta siguiente, de donde se deduce que se hizo valer oportunamente.

3. Legitimación y personería. El presente recurso se interpuso por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48 de la invocada Ley, puesto que lo hace valer un instituto político, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, José Juárez Valdovinos, quien tiene personería para acudir en su nombre, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra en el expediente a fojas de la 47 a la 59, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, del propio ordenamiento.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución combatida, en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“CONSIDERANDO:
(...)

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el representante del Partido Acción Nacional, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados.

En concepto de este Órgano Electoral, resulta parcialmente fundada la queja presentada por el representante del Partido accionante, por virtud de las siguientes consideraciones legales:

En esencia, los hechos esgrimidos en la queja promovida por el partido denunciante y que considera violatoria a la normatividad electoral, consisten en lo siguiente:

I. Que los partidos señalados como responsables y sus candidatos a la Gubernatura, pintaron propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente geográfico, así mismo, colocaron propaganda en el centro histórico de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, violando con ello el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones,

banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos en sus respectivos Municipios.

II. Que la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, accidente geográfico y centro histórico de Zitácuaro, Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo y su candidato el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así mismo, del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y su candidato Fausto Vallejo Figueroa, denunciada, vulnera la normatividad electoral.

Así las cosas, la materia de la queja que nos ocupa se constriñe en determinar, si la propaganda denunciada, ubicada (sic) en lugares prohibidos por las disposiciones electorales, pues a decir de la que (sic) quejosa, la misma se ubica en equipamiento urbano, accidentes geográficos y centro histórico que de resultar cierto, proceder a la imposición de las sanciones correspondientes.

En ese contexto, resulta prudente recordar que (sic) es lo que debemos de entender como propaganda electoral, y para ello hay que remitirnos a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 49 . . .

. . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por otro lado, en torno a los lugares prohibidos para la colocación de la propaganda electoral, tenemos que el numeral 50 fracciones III y IV del Código Electoral en esta Entidad Federativa, dispone lo que sigue:

“...**Artículo 50.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;....”

Lo anterior se ve reforzado en el acuerdo número CG-10/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de junio del año 2011 dos mil once, en donde se determinó pedir a los Ayuntamientos del Estado, el retiro de propaganda política en lugares prohibidos, entre otros, en el equipamiento carretero, ya que en el punto primero de ese acuerdo se plasmó que:

“..... **PRIMERO.** Se aprueba solicitar, mediante oficio, a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a través de su Presidente para que a partir de la recepción de la comunicación que les será enviada y durante todo el proceso electoral, retiren a través de la dependencia municipal que corresponda, la propaganda de

precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito; así como la que sea colocada en el centro histórico de las 113 cabeceras municipales que conforman el Estado, en las cuales se deberán observar todas aquellas medidas que garanticen su protección, salvaguarda y en particular la conservación de la imagen arquitectónica patrimonial, característica de estas áreas, sitios e inmuebles....”.

En tanto que, en el punto segundo fracciones I, II, y V del aludido acuerdo, se estableció:

“.....**SEGUNDO.** Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I.- Accidente Geográfico. A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;

II.- Centro Histórico. Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.

V.- Equipamiento Urbano. Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos. ...”

De conformidad con las transcripciones referidas, podemos afirmar que la propaganda electoral, consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, para hacer del conocimiento a la población en general su oferta política; sin embargo, esa propaganda electoral no puede ser colocada o pintada en cualquier lugar, pues la propia norma precisa los lugares en que está prohibido hacerlo, como lo es, en el equipamiento carretero, entre otros sitios, y el que se integra por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Y lo anterior se pone de manifiesto, en función de que el partido político quejoso asegura que los denunciados pintaron y colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos, pues refieren que ello lo hicieron en equipamiento urbano, accidentes geográficos y centro histórico de la población de Zitácuaro, Michoacán, lo que pretendió demostrar con las copias simples de las 78 setenta y ocho imágenes impresas que anexo a su escrito de queja.

Pues bien, a fin de llevar a cabo un análisis puntal de las pruebas ofertadas por la parte actora y la certificación llevada al efecto por este Instituto, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 10 DE OCTUBRE 2011	CERTIFICACIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE 2011
Fotografía 2 página 8 de 39	Fotografía 3 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 9 de 39	Fotografía 5 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 9 de 39	Fotografía 6 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 9 de 39	Fotografía 7 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 10 de 39	Fotografía 8 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 10 de 39	Fotografía 9 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 10 de 39	Fotografía 10 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 11 de 39	Fotografía 11 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 11 de 39	Fotografía 12 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 11 de 39	Fotografía 13 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 12 de 39	Fotografía 14 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 12 de 39	Fotografía 15 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 12 de 39	Fotografía 16 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 13 de 39	Fotografía 17 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 13 de 39	Fotografía 18 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 13 de 39	Fotografía 19 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 14 de 39	Fotografía 20 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 14 de 39	Fotografía 21 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 14 de 39	Fotografía 22 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 15 de 39	Fotografía 23 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 15 de 39	Fotografía 24 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 15 de 39	Fotografía 25 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 16 de 39	Fotografía 26 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 16 de 39	Fotografía 27 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 17 de 39	Fotografía 29 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 17 de 39	Fotografía 30 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 17 de 39	Fotografía 32 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 18 de 39	Fotografía 33 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 18 de 39	Fotografía 34 no existe evidencia de propaganda

Fotografía 3 página 18 de 39	Fotografía 35 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 19 de 39	Fotografía 37 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 19 de 39	Fotografía 38 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 1 página 20 de 39	Fotografía 39 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 20 de 39	Fotografía 40 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 20 de 39	Fotografía 41 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 21 de 39	Fotografía 42 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 21 de 39	Fotografía 43 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 21 de 39	Fotografía 44 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 22 de 39	Fotografía 45 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 23 de 39	Fotografía 49 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 23 de 39	Fotografía 50 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 24 de 39	Fotografía 52 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 24 de 39	Fotografía 53 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 25 de 39	Fotografía 54 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 25 de 39	Fotografía 55 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 3 página 25 de 39	Fotografía 56 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 3 página 27 de 39	Fotografía 62 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 2 página 28 de 39	Fotografía 64 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 31 de 39	Fotografía 72 no existe evidencia de propaganda
Fotografía 1 página 33 de 39	Fotografía 78 no existe evidencia de propaganda

Ahora bien, refiriéndonos a la propaganda citada en el cuadro comparativo que antecede, si bien es cierto que, la parte actora en su escrito de queja denunció que dicha propaganda electoral se ubicaba en lugares prohibidos, ofreciendo prueba técnica, consistente en las placas fotográficas de los lugares en donde refiere se encontraba tal propaganda, no menos cierto resulta, que son del todo insuficientes tales probanzas; lo anterior es así, porque la propaganda denunciada se encuentra totalmente desvirtuada con el resultado de la inspección ocular practicada por la Secretaría del Comité Distrital de Zitácuaro, Michoacán, el día 25 veinticinco de octubre del año en curso, actuación que corre glosada al expediente, en donde se puede constatar que dicha funcionaria dio fe que en la fecha que se llevó a cabo la inspección no se encontró la aludida propaganda, motivo por el cual este Órgano Electoral, se ve impedido para pronunciarse al respecto, y por ende declara improcedente la queja, únicamente por lo que ve a la propaganda a que nos referimos en este apartado.

En este orden de ideas, con la certificación de referencia, se crea plena convicción a este órgano electoral sobre su resultado, por virtud de haber sido practicada por funcionario que se encuentra investido de fe pública, en términos del numeral 116 fracción VIII del Código Electoral del Estado, contando con pleno valor demostrativo a

la luz de los numerales 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; queda demostrado que actualmente no existe la propaganda que denunció; además de que en autos obra probanza alguna que fortaleciera el dicho de la quejosa que controvirtiera el resultado de la certificación antes aludida, razón más que suficiente para estimar lo improcedente de la queja ejercitada, por lo que respecta a la propaganda citada con antelación.

Ahora bien, respecto de la propaganda que a continuación se cita:

ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 10 DE OCTUBRE 2011	CERTIFICACIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE 2011
Fotografía 1 página 7 de 39	Fotografía 1 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 1 página 24 de 39	Fotografía 51 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 1 página 26 de 39	Fotografía 57 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 2 página 27 de 39	Fotografía 61 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 1 página 28 de 39	Fotografía 63 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 3 página 28 de 39	Fotografía 65 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 1 página 29 de 39	Fotografía 66 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 3 página 29 de 39	Fotografía 68 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 1 página 30 de 39	Fotografía 69 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 2 página 30 de 39	Fotografía 70 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 2 página 31 de 39	Fotografía 73 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 3 página 31 de 39	Fotografía 74 no se ubica en lugar prohibido
Fotografía 2 página 32 de 39	Fotografía 76 no se ubica en lugar prohibido

Ha de decirse que, la propaganda electoral de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y su candidato el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa; quedó planamente demostrada su existencia, y su naturaleza eminentemente electoral, sin embargo, de la certificación levantada por el Secretaria del Comité Distrital de Zitácuaro, se puede advertir que dicha propaganda no fue colocada en lugares prohibidos por el Código Comicial, o el acuerdo CG-10/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de junio del año 2011 dos mil once, de ahí que la denuncia realizada por el Partido Acción Nacional frente los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus respectivos candidatos los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo Fausto Vallejo Figueroa, resulta improcedente, en términos de los dispuesto por el numeral 15, párrafo segundo, parte final del inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de Sanciones Establecidas.

Así las cosas, en mérito de todo lo anteriormente expuesto, al no haberse justificado los hechos narrados en la queja presentada por el actor, en el sentido de que los denunciados colocaron propaganda política en un lugares prohibidos, ya que incluso se probó la inexistencia de una parte de la propaganda y por otro lado el yerro del actor al mencionar que la propaganda se encontraba en lugares prohibidos, hechos que quedaron totalmente desvirtuados con la certificación mencionada, misma que goza de pleno valor probatorio como ya quedó de manifiesto con antelación; además que tampoco se acreditó la responsabilidad por culpa in vigilando de los Partidos denunciados, por consiguiente, tampoco quedó justificada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, en relación a la propaganda electoral antes descrita, se declara **infundada** la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes.

Finalmente, por lo que respecta a la propaganda que a continuación se inserta, identificada con los numerales que se mencionan, en la propia certificación de fecha veinticinco de octubre de 2011 dos mil once, y que correspondiente a las siguientes:

2



PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO

LOCALIDAD:	Zitácuaro
MUNICIPIO:	Zitácuaro
MENSAJE:	POR MICHOACAN VAMOS TODOS, SILVANO, GOBERNADOR, VOTA 13 NOV.
UBICACIÓN:	Bulevar Suprema Junta Nacional Americana, sin número. Próximo de la entrada a la Universidad Michoacana del Oriente.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	25 de octubre de 2011, dos mil once.
OBSERVACIONES:	Una pinta en el muro de contención de la Carretera Zitácuaro a Huetamo.

4



EN LA DIRECCIÓN DE LA CANCHA DEL FOVISSSTE NO HAY UN LUGAR CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA FOTOGRAFÍA, PERO HAY UN LUGAR PARECIDO EN EL SIGUIENTE DOMICILIO, PINTADA SOBRE EQUIPAMIENTO URBANO.

LOCALIDAD: Zitácuaro
MUNICIPIO: Zitácuaro
MENSAJE: POR MICHOACAN VAMOS TODOS, SILVANO, GOBERNADOR, VOTA 13 NOV. CONVERGENCIA, PT, PRD f you t www.silvanoaurelos.com

UBICACIÓN: Bulevar (sic) Suprema Junta Nacional Americana, sin número. Entrada a la Universidad Michoacana del Oriente.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 24 de octubre de 2011.

OBSERVACIONES: Una Pinta en el muro de contención.

46



EN LA PLACA TRAE UNA DIRECCION COMO DESCONOCIDA, PERO EXISTE UN LUGAR MUY PARECIDO, EN BULEVAR REVOLUCION SUR, NUMERO UNO, PERO CON MAS PUBLICIDAD.COLOCADO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD.

LOCALIDAD: Zitácuaro.
MUNICIPIO: Zitácuaro.
MENSAJE: POR MICHOACAN VAMOS TODOS, SILVANO, GOBERNADOR, VOTA 13 NOV.

CONVERGENCIA, PT, PRD f you t
www.silvanoaurelos.com

UBICACIÓN: Desconocido

FECHA DE VERIFICACIÓN: 25 de octubre de 2011, dos mil once.

OBSERVACIONES: Dos espectaculares de Silvano pegados a la segunda planta de una casa en esquina.

47



EN LA PLACA TRAE UNA DIRECCION COMO DESCONOCIDA, PERO EXISTE UN LUGAR MUY PARECIDO, EN BULEVAR REVOLUCION SUR, NUMERO SEIS, CON UNA PUBLICIDAD PARECIDA. COLOCADA EN EL CENTRO DE LA CIUDAD.

LOCALIDAD: Zitácuaro
MUNICIPIO: Zitácuaro
MENSAJE: F FAUSTO GOBERNADOR
 PRI MICHOACAN MERECE
 RESPETO FdeFausto.com t f

UBICACIÓN: Desconocido.

FECHA DE VERIFICACIÓN: 25 de octubre de 2011, dos mil once.

OBSERVACIONES: Un anuncio espectacular de Fausto atado a un edificio.

48



EN LA PLACA TRAE UNA DIRECCION COMO DESCONOCIDA, PERO EXISTE UN LUGAR MUY PARECIDO CON EL ESPECTACULAR ADHERIDO, EN LA CALLE DR. EMILIO GARCIA SUR, SIN NÚMERO, ARRIBA DEL BANCO BANCOMER, FRENTE AL ZOCALO DE LA CIUDAD DE ZITACUARO. COLOCADA EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD.

LOCALIDAD: Zitácuaro
MUNICIPIO: Zitácuaro

MENSAJE:	POR MICHOACAN VAMOS TODOS, SILVANO, GOBERNADOR, VOTA 13 NOV. CONVERGENCIA, PT, PRD f you t www.silvanoaurelos.com
UBICACIÓN:	Desconocido
FECHA DE VERIFICACIÓN:	25 de octubre de 2011.
OBSERVACIONES:	Un espectacular adherido a un edificio.

58



ESTA FOTO ES LA MISMA QUE LA NUMERO 45 AUNQUE AHORA TIENE PUBLICIDAD DIFERENTE, PUES YA NO ESTA LA DE SILVANO AUREOLES. LA CUAL SE ENCUENTRA COLOCADA DENTRO DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD.

LOCALIDAD:	Zitácuaro.
MUNICIPIO:	Zitácuaro.
MENSAJE:	POR MICHOACAN VAMOS TODOS, SILVANO, GOBERNADOR, VOTA 13 NOV. CONVERGENCIA, PT, PRD f you t www.silvanoaurelos.com
UBICACIÓN:	Calle Hidalgo con Revolución.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	25 de octubre de 2011, dos mil once.
OBSERVACIONES:	Un espectacular adherido a un edificio.

59



EN LA UBICACIÓN PROPORCIONADA NO EXISTE UN LUGAR CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA FOTO, PERO EXISTE UN LUGAR MUY PARECIDO COMO LO ES EL PAREDÓN DE LA IGLESIA DEL PEREGRINO, EN EL LIBRAMIENTO FRANCISCO J. MUJICA, FRENTE AL MONUMENTO IGNACIO LOPEZ RAYON, AUNQUE CON PUBLICIDAD DIFERENTE. OBSERVÁNDOSE QUE LA MISMA SE ENCUENTRA EN ACCIDENTE GEOGRÁFICO.

LOCALIDAD: Zitácuaro.
MUNICIPIO: Zitácuaro.
MENSAJE: POR MICHOACAN VAMOS TODOS, SILVANO, GOBERNADOR, VOTA 13 NOV. CONVERGENCIA, PT, PRD f you t www.silvanoaurelos.com
UBICACIÓN:
FECHA DE VERIFICACIÓN: Calle Camelinas, número 325, colonia INFONAVIT
 25 de octubre de 2011, dos mil once.
OBSERVACIONES: Una manta de Silvano pegada a un paredón.

60



EN LA UBICACIÓN SEÑALADA NO EXISTE UN LUGAR CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA FOTOGRAFIA, PERO UN LUGAR PARECIDO LO ES EL BULEVAR REVOLUCION NORTE SIN NUMERO, PROXIMO AL SEGURO SOCIAL. OBSERVÁNDOSE QUE SE ENCUENTRA COLOCADA EN EQUIPAMIENTO URBANO.

LOCALIDAD: Zitácuaro.
MUNICIPIO: Zitácuaro.
MENSAJE: F FAUSTO GOBERNADOR, MICHOACAN MERECE RESPETO, FdeFausto.com
UBICACIÓN: Carretera hacia el Cerezo Zitacuaro.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 25 de octubre de 2011, dos mil once.
OBSERVACIONES: Una pinta en el muro que divide los carriles del bulevar.

71



LA UBICACIÓN PROPORCIONADA NO LA CORRECTA, PERO EN EL BULEVAR REVOLUCION SUR NUMERO 5, ESTÁ ESTE LUGAR QUE ES MUY PARECIDO Y AHORA TIENE ESTA PUBLICIDAD, AUNQUE LA FOTOGRAFIA SE REPITE EN LA NUMERO 44. MISMA QUE SE ENCUENTRA EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD.

LOCALIDAD: Zitácuaro
MUNICIPIO: Zitácuaro
MENSAJE: F FAUSTO GOBERNADOR, MICHOACAN
 MERECE RESPETO, FdeFausto.com

UBICACIÓN: Revolución sur esquina con Hidalgo.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 25 de octubre de 2011, dos mil once.

OBSERVACIONES: Anuncio espectacular pegado en la fachada de una casa.

77



COLOCADA EN INMUEBLE PRIVADO, DENTRO DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD.

LOCALIDAD:	Zitácuaro
MUNICIPIO:	Zitácuaro
MENSAJE:	F FAUSTO GOBERNADOR PRI MICHOCAN MERECE RESPETO FdeFausto.com t f
UBICACIÓN:	
FECHA DE VERIFICACIÓN:	Bulevar Revolución sur, sin número. 25 de octubre de 2011, dos mil once.
OBSERVACIONES:	Anuncio grande, altos de la taquería EL PASTORCITO.

Del examen que se haga del resultado de la certificación realizada por la Secretaría del Comité Distrital de Zitácuaro, Michoacán, con fecha 25 de octubre del año en curso, se puede apreciar que la propaganda electoral que aparece en las imágenes fotográficas marcadas con los números 2, 4, y 60, se ubica en equipamiento urbano, sin embargo, no pasa desapercibido para los ojos de este Órgano Electoral, que en la certificación de fecha 25 de octubre a que se ha venido aludiendo, refiere que las imágenes que aparecen en la fotografía 2 coincide con la fotografía 36, y la imagen que se ve en la fotografía 4 es la misma imagen que aparece en la fotografía 28; por tanto, al tratarse de una actuación realizada por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, merecedora de eficacia demostrativa plena, con fundamento en el numeral 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, tal propaganda no puede ser considerada como si se tratará de cuatro lugares con propaganda diversa, pues en todo caso es de considerarse únicamente las que aparecen en las imágenes 2 y 4, no así las que aparecen en las imágenes 36 y 28 de la certificación de referencia, por tratarse de la misma propaganda que aparece en las imágenes 2 y 4, como así se hizo constar en la certificación aludida.

Por lo que toca a la fotografía marcada con el número 59, dicha propaganda se ubica en un accidente geográfico; según consta en la certificación de fecha 25 de octubre del 2011, certificación que goza de eficacia demostrativa plena, con fundamento en el numeral 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe duda de que tal propaganda fue colocada en contravención a lo dispuesto por los dispositivos legales mencionados.

Por otro lado, respecto de las imágenes relacionadas con los numerales 46, 47, 48, 58, 71 y 77, dicha propaganda fue localizada colocada dentro del primer cuadro o centro de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, contraviniendo el acuerdo número CG-10/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de junio del año 2011 dos mil once, en donde se determinó pedir a los Ayuntamientos del Estado, el retiro de propaganda política en lugares prohibidos, entre otros, en el centro histórico.

Finalmente, de lo anteriormente expuesto queda establecido que la propaganda electoral a que se hace referencia en las fotografías descritas con antelación, correspondientes a la certificación levantada por la secretaria del Comité Distrital de Zitácuaro, fue colocada en espacios prohibidos por en (sic) artículo 50 del Código Electoral del Estado, en sus fracciones III y IV, así como en el

Acuerdo CG-10/2011 de fecha 13 de junio del 2011; así las cosas, es necesario ahora determinar si el hecho denunciado, puede presumirse su autoría, a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus candidatos a Gobernador los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por ser los que aparecen en la aludida publicidad.

En este sentido, cabe destacar que ninguno de los partidos y candidatos denunciados, contrvirtieron los hechos que se les imputó en la queja de mérito; pues no obstante de haber comparecido a la audiencia prevista por el artículo 52 BIS, número 8, lo cierto es que no lograron desvirtuar los hechos que se les imputan, pues no obstante que el representante del Partido Revolucionario Institucional Licenciado José Arturo Mauricio Bravo, haya comparecido a la audiencia de alegatos celebrada el día 10 diez de noviembre pasado, así como, los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, hayan presentado los alegatos correspondientes, nada de lo manifestado puede ser tomado en consideración para cambiar los hechos que se les imputan; por tanto, al no haber desvirtuado los hechos que se les atribuyen, a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus respectivos candidatos a Gobernador Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, es que este Órgano Electoral, tenga por acreditado que los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo son responsables de la colocación de la propaganda electoral de Zitácuaro, Michoacán, consistente en dos bardas pintadas con el mensaje POR MICHOACÁN VAMOS TODOS, SILVANO GOBERNADOR, vota 13 de noviembre. Convergencia, PT, PRD f yuo t (sic), www.silvanoaureoles.com, según se advierte de las imágenes 2, 4, 46, 48 y 59; de igual forma los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son responsables de la pinta en equipamiento urbano con el mensaje F FAUSTO GOBERNADOR, MICHOACÁN MERECE RESPETO. FdeFausto.com, imagen contenida en las fotografías 47, 60 y 71, todas del escrito de certificación aludido, sitios que como ya quedó sentado, se encuentran expresamente prohibidos, pugnando con lo estipulado por el artículo 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, así como el multicitado acuerdo, por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, no obstante que estaban obligados a su debida observancia, en términos del numeral 35 fracciones VIII y XIV, del Código Electoral de la Entidad.

CUARTO. Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, de Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

“Artículo 279. Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

Artículo 280. Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se resulta incuestionable que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos

de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es necesario considerar la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Electoral, en apego a los artículos ante (sic) citados 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral.

Así las cosas las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la parte final del considerando tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas denunciadas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35, fracción XIV, y 50 fracción IV, del Código Electoral del Estado, por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, al haber realizado pintas de publicidad electoral en lugares prohibidos por el último dispositivo referido.

Procede ahora que esta autoridad califique la gravedad de las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente, respecto a lo cual, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de La falta cometida;
- b) La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) La intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) La reincidencia en la conducta;
- f) Si es o no sistemática la infracción;
- g) Si existe dolo o falta de cuidado;
- h) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;

- j) Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) Si ocultó o no información;
- l) Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracción XIV, y 50 fracción IV, del Código Electoral del Estado, por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, al haber realizado pintas de publicidad electoral en lugares prohibidos por el último dispositivo referido, por lo que, al existir un incumplimiento de la normatividad electoral, se violentan los principios de legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario de dos mil once. Aunado a que, respecto de la colocación de la propaganda colocada en equipamiento urbano, accidentes geográficos y centro histórico, no hubo con posterioridad un mentis que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta.

Por lo que a criterio de éste Órgano Electoral al acreditarse una violación sustancial a la legislación electoral y acuerdo de este órgano electoral, se considera que se trata de una falta que debe considerarse **leve**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible por un lado, a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y por el otro al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, radica su responsabilidad directa respecto a las irregularidades denunciadas, consistentes en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, tal y como se señaló en el considerando tercero de la presente resolución.

Tiempo. Respecto a este punto, no obran en autos elementos de prueba que permitan a esta autoridad determinar el lapso de tiempo en que la propaganda denunciada estuvo exhibida, toda vez con en fecha 25 de octubre del presente año, fecha en que la Secretaría del

Comité Distrital de Zitácuaro, se constituyó en los lugares en donde se denunció la propaganda electoral, siendo el caso que gran parte de la propaganda materia de la queja, ya no se encontraba, y parte no se ubicaba en los lugares prohibidos.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, cometidas por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encuentran acreditados en esta entidad, por tratarse de Partidos Políticos Nacionales, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes sobre sentencia declarada firme, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en relación a la comisión de faltas como la que ahora nos ocupa.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir la falta que se pretende sancionar **no es considerada sistemática**; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*) cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiéndose como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes Políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV, y 50 fracción IV, del Código Electoral del Estado, por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, al haber realizado pintas de publicidad electoral en lugares prohibidos por el último dispositivo referido.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera la existencia de dolo por parte de los denunciados en la comisión de las faltas en estudio, lo cual no debe pasar por alto esta autoridad administrativa y dicha conducta debe ser objeto de sanción, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, se encuentra entre una falta **leve**, en razón de que se acreditó las pintas en equipamiento urbano y accidente geográfico; en tanto que a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se considera de igual forma, una falta **levísima**, por la pinta realizada en equipamiento urbano y centro histórico, además de una **amonestación pública**, a los partidos políticos denunciados, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila.

Tocante a la multa se condena a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre dichos institutos políticos, correspondiéndoles al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/10 M.N.); al Partido del Trabajo la cantidad de \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/10 M.N.); y al Partido Convergencia la cantidad de \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/10 M.N.); cantidad de dinero que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

En relación a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre dichos institutos políticos, correspondiéndoles al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de \$4,252.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.); al Partido Verde Ecologista de México la cantidad de \$4,252.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.); cantidad de dinero que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos Infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 7 de enero del 2011, dos mil once se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8,813,458.49 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M. N.)**, para el Partido de Convergencia una ministración de **\$2,180,170.19 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 19/100 M. N.)** para el Partido del Trabajo, una ministración de **\$3,082,842.81 (TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS 81/100 M.N.)**, el Partido Revolucionario Institucional, una ministración de **\$10,021,048.19 (DIEZ MILLONES VEINTE UN MIL CUARENTA Y OCHO 19/100 M. N.)** y para el Partido Verde Ecologista de México, una ministración de **\$2,589,768.29 (DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la

idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX (sic), 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como de los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Resultó parcialmente procedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional; encontrándose responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por las faltas imputadas consistente en la colocación de publicidad (sic) electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos, sitios prohibidos, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a los Partidos de la Revolución, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y

Multa:

A los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la cantidad de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiéndoles a cada uno la cantidad de \$2,835.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS TRINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

A los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)** suma que será dividida entre dichos institutos políticos, correspondientes a cada uno la cantidad de \$4 ,252.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)

CUARTO. Remítase a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, copia certificada de la queja y de la presente resolución para los efectos legales procedentes. (...)"

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática son los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. La (sic) constituye el considerando **TERCERO**, así como los puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en donde la responsable realiza una incongruente e indebida valoración de las pruebas en las que de manera contradictoria, por una parte se pretende acreditar un vínculo y por otra un beneficio del partido que represento, pues no se deslindo (sic) de la existencia de la propaganda y su colocación indebida.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable, viola en principio de la parte que representamos los principio (sic) de legalidad electoral previsto tanto en la Constitución Federal al tener por acreditada una supuesta infracción por la colocación de

propaganda sobre equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, lo cual resulta inverosímil, en virtud de que la responsable realiza una incongruente e indebida valoración de las pruebas en las que de manera contradictoria, por una parte se pretende acreditar un vínculo (sic) y por otra un beneficio del cual el partido que represento no se deslinda (sic), veamos:

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. *(Se transcribe)*

Es así que la responsable yerra al estimar que la citada infracción se encuentra acreditada y derivar de tal situación responsabilidad de la parte que represento, sin que en principio se encuentren acreditados los extremos de los que deriva la responsabilidad.

Es el caso que tiene por acreditada sin fundamentación ni motivación que la supuesta propaganda colocada en lugar prohibido la colocó (sic) el partido que represento, pues la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda en cuestión es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

En consecuencia no se acredita la vinculación que la responsable señala con el Partido de la Revolución Democrática ni la supuesta conducta directa de sus militantes que dice fueron quienes colocaron la supuesta propaganda indebida, indicando que la responsabilidad de la parte que represento fue la (sic) tolerar la conducta de estos y de los otros evidentes simpatizantes y promotores de la candidatura del C. Silvano Aureoles Conejo al Gobierno del Estado de Michoacán, sin embargo la responsable obvia que en el presente caso no se tiene la certeza de quien fue quien coloca la propaganda en cuestión.

Determinando la responsable que lo anterior ocurrió sin que los partidos políticos que postularon al candidato referido, al menos denunciaran la conducta indebida o se deslindaran de la misma, a más que la acción indebida les resultaba favorable a sus fines, y que conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y por tanto posibilita la sanción a los partidos políticos beneficiados, en cuanto garantes del estado democrático, al respecto es de señalar la falta de congruencia de la resolución que se impugna, toda vez que exige a la parte que representamos la denuncia o deslindarse de la citada propaganda, de lo que se colige una serie de inconsistencias que demuestran lo inverosímil de las estimaciones de la responsable y asimismo demuestran su falta de congruencia, objetividad y certeza, así como de fundamentación y motivación.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. La (sic) constituye el considerando **TERCERO** y **CUARTO**, en relación con todos los puntos resolutive de la resolución que se impugna, en donde de manera indebida se tiene por acreditado (sic) una supuesta *Culpa Invigilando* (sic) (deber de cuidado) por parte del partido que represento.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B;

101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281, 282 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución que se impugna, determinó que el partido que represento incurrió en *culpa invigilando* (sic) (falta de deber de cuidado) al no deslindarse de la publicación motivo de la queja; al efecto la autoridad electoral responsable señala lo siguiente en la resolución impugnada:

Páginas 18 y 19

...
Finalmente, de lo anteriormente expuesto queda establecido que la propaganda electoral a que se hace referencia en las fotografías descritas con antelación, correspondientes a la certificación levantada por la secretaria del Comité Distrital de Zitácuaro, fue colocada en espacios prohibidos por en (sic) artículo 50 del Código Electoral del Estado, en sus fracciones III y IV, así como en el Acuerdo CG-10/2011 de fecha 13 de junio del 2011; así las cosas, es necesario ahora determinar si el hecho denunciado, puede presumirse su autoría, a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus candidatos a Gobernador los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por ser los que aparecen en la aludida publicidad.

En este sentido, cabe destacar que ninguno de los partidos y candidatos denunciados, controvirtieron los hechos que se les imputó en la queja de mérito; pues no obstante de haber comparecido a la audiencia prevista por el artículo 52 BIS, número 8, lo cierto es que no lograron desvirtuar los hechos que se les imputan, pues no obstante que el representante del Partido Revolucionario Institucional Licenciado José Arturo Mauricio Bravo, haya comparecido a la audiencia de alegatos celebrada el día 10 diez de noviembre pasado, así como, los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, hayan presentado los alegatos correspondientes, nada de lo manifestado puede ser tomado en consideración para cambiar los hechos que se les imputan; por tanto, al no haber desvirtuado los hechos que se les atribuyen, a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como sus respectivos candidatos a Gobernador Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, es que este Órgano Electoral, tenga por acreditado que los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo son responsables de la colocación de la propaganda electoral de Zitácuaro, Michoacán, consistente en dos bardas pintadas con el mensaje POR MICHOACÁN VAMOS TODOS, SILVANO GOBERNADOR, vota 13 de noviembre. Convergencia, PT, PRD f yuo t (sic), www.silvanoaureoles.com, según se advierte de las imágenes 2, 4, 46, 48 y 59; de igual forma los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son responsables de la pinta en equipamiento urbano con el mensaje F FAUSTO GOBERNADOR, MICHOACÁN MERECE RESPETO. FdeFausto.com, imagen contenida en las fotografías 47, 60 y 71, todas del escrito de certificación aludido, sitios que como ya quedó sentado, se encuentran expresamente prohibidos, pugnando con lo estipulado por el artículo 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, así como el multicitado acuerdo, por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, no obstante que estaban obligados a su debida observancia, en términos del numeral 35 fracciones VIII y XIV, del Código Electoral de la Entidad.

En tal orden de ideas debe decirse que no le asiste la razón a la responsable al considerar responsabilidad de la parte que represento por **culpa invigilando** (sic) al supuestamente tolerar y aceptar la colocación indebida de la propaganda en cuestión, pues dentro del expediente no se encuentra acreditado que el partido que represento haya colocado la propaganda en cuestión pues la certificación de los

lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indevidamente (sic) es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

Es así que al respecto de este último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. (Se transcribe).

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe).

De tal suerte que, al no existir ningún tipo de responsabilidad de la parte que represento, al no ser exigible algún deber de cuidado o de vigilancia en el asunto denunciado, la autoridad responsable debió emitir resolución de conformidad con los criterios sostenidos por ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, y conformados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se citan a continuación:

...“constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la de terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando. Tal aseveración tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos.

Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

En el Estado de Michoacán, esta forma de responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, donde se establece la figura de garante de los partidos políticos, en tanto tienen el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las

actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

La propia Sala Superior ha establecido que, para determinar si un partido es responsable por culpa in vigilando, resulta relevante establecer la actitud posterior del instituto político, si se trató de deslindar de la conducta o si, por el contrario, la toleró. En ese sentido, se ha establecido que, con relación a los actos de deslinde, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

A partir de lo expuesto, es válido establecer que un partido político no responde de cualquier acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso tercero, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, y, mucho menos, dará lugar a una sanción al instituto político que indirectamente se relacione con la falta, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento sancionatorio, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el partido de que se trate, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, los partidos políticos son responsables por culpa in vigilando, es indispensable tener presente los elementos siguientes:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.

La situación es, en cambio, distinta si se investigó de manera exhaustiva a todos los diversos sujetos que podrían tener motivos para cometer la conducta o participar en ella, incluyendo al indiciado; se realizaron por parte de la autoridad administrativa electoral todas las diligencias a su alcance, previsibles, ordinariamente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con apego al debido proceso legal, y no se encontraron indicios de ninguna especie para incriminar a los demás, pero resulta evidente que el imputado es el único que ha obtenido o está obteniendo beneficio con las consecuencias de los hechos delictivos, o que es quien obtiene el mayor beneficio, sumado a su actitud pasiva en el procedimiento sancionatorio, o a su defensa sustentada en el simple y reiterado escudo de estar amparado en la presunción de inocencia, cabe la posibilidad de inferir válidamente su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por

tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o partícipe en la conducta investigada.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, si les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.

El cumplimiento de todos estos elementos es lo que permitirá determinar con precisión si, de ser el caso, habrá existido responsabilidad por culpa in vigilando.

Finalmente, la dificultad de la prueba nunca debe significar para la autoridad administrativa un impedimento para llevar a cabo, con la diligencia debida, las indagaciones idóneas que puedan conducir a un grado aceptable de certeza de la autoría o participación del inculpado, o bien, a descartar esa hipótesis, precisamente porque el acogimiento de diversos elementos de prueba permite al juzgador tener mayor conocimiento sobre los hechos ocurridos, y así estar en condiciones de formar su convicción en uno u otro sentido; además, la dificultad no es sinónimo de imposibilidad, sino un reto a las habilidades y creatividad de quien tiene a su cargo la investigación.”...

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, si les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.”

En el caso que nos ocupa, como se acredita de la propia resolución y del acto concreto no puede establecerse una falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) (sic) atendiendo a la configuración de los elementos siguientes:

1. El contenido específico del acto que se califica como colocación de propaganda indebida, no corresponde al partido que represento pues en el expediente no se encuentra acreditado quien colocó la propaganda en cuestión, porque si bien es cierto pudo ser el mismo

partido actor de la queja, con la finalidad de perjudicar al partido que represento, por lo que no se puede observar una imputación directa al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior se observa de las simples características de la certificación realizada por la responsable de la propaganda en cuestión.

2. El medio de difusión denunciado en la prensa escrita, siendo que la conducta prohibida, fue realizada y contratada con un financiamiento cuyo origen se desconoce y que no es imputable al partido que represento pues no lo reconoce en sus informes porque no le es propio.

3. No existía posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la colocación indebida de propaganda, pues bajo las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia racionalmente no era dable que el partido que represento conociera dicha colocación indebida de propaganda, pues en ningún momento se no (sic) hizo saber de tal situación, haciendo imposible cualquier actuación de deslinde en ese sentido.

4. Tampoco está acreditada (sic) un vínculo de la (sic) quienes colocaron dicha propaganda indebida con el partido que represento, pues como se dijo en el expediente no está acreditado quien coloco dicha propaganda, siendo imposible imputar a mi representado ninguna falta de deber de cuidado.

A mayor abundamiento debe agregarse que agregarse (sic):

1. No existen (sic) elemento alguno del que derive responsabilidad del partido que represento tomando en cuenta que no se comprueba fehacientemente la relación que este ente público tuvo con el probable responsable de la colocación indebida de la propaganda denunciada.

2. En segundo lugar no se acredita que el partido que represento tuvo conocimiento real y estuvo en posibilidad de evitar o deslindarse de la supuesta conducta ilícita, de la cual se encuentra acreditado quien fue que coloco indebidamente la propaganda denunciada, por que como ya se dijo pudieron ser miembros del partido denunciante con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática, por lo que el deber de cuidado no recae a mi representado.

En consecuencia, por las circunstancias del caso, ya precisadas y descritas en ningún momento la parte que represento aceptó ni tolero (sic) dicha colocación indebida de la propaganda denunciada por tratarse de un acto que fue ajeno y por desconocer su existencia.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. La (sic) constituye el considerando **CUARTO**, así como los puntos resolutive de la resolución que se impugna, en donde se impone (sic) una sanción al partido que represento, si (sic) que se tenga acredita (sic) una falta de deber de cuidado por el partido que represento, por una supuesta infracción por la colocación de propaganda sobre equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafo segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable, viola en perjuicio de la parte que representamos el principio de legalidad electoral previsto tanto en la Constitución Federal al tener (sic) imponer una sanción al partido que represento por una supuesta infracción de deber de cuidado por la colocación de propaganda sobre equipamiento urbano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, lo cual resulta inverosímil, en virtud de que sin que exista (sic) elementos para ello derivado de la incorrecta aplicación del principio de culpa invigilando (sic); la conclusión de la responsable resulta de principio incongruente, veamos:

CUARTO. *(Se transcribe)*

Es así que la responsable causa perjuicio al partido que represento al estimar que la citada infracción se encuentra acreditada y deriva de tal situación responsabilidad de la parte que represento imponiendo indebidamente una sanción, sin que en principio se encuentren acreditados los extremos de los que deriva la responsabilidad.

Así tenemos que la supuesta sanción impuesta al partido que represento carece (sic) fundamentación y motivación pues es necesario referir que para la aplicación de cualquier sanción por parte de la autoridad electoral debe estar perfectamente referido el marco legal para su justa aplicación, puesto que nuestra máxima ley perfectamente determina una prohibición para la imposición de una multa al libre albedrío del juzgador que la imponga, lo cual consideramos se realizó por que (sic) la autoridad responsable, pretende hacer valer interpretaciones de los artículos de la legislación aplicable, en la que se establecen claramente que disposición es la que reglamenta; la autoridad tiene la clara intención de acreditar categóricamente que la imposición de la multa hecha a mi representada se encuentra dentro de las leyes aplicables, sin embargo, tal determinación no se cumple en su totalidad, en virtud de que las argumentaciones de la resolución que se impugnas (sic) existen claras lagunas en cuanto a la valoración y aplicación de los preceptos legales, no es clara la supuesta acción contraria que se realizó, ya que los argumentos vertidos en la resolución no pueden aportar la claridad necesaria de haberse cometido una infracción, por lo tanto la autoridad responsable no investigó en forma eficaz y exhaustiva los hechos denunciados; siendo tal razonamiento violatorio del principio de legalidad el cual establece que todo acto emanado de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; el principio de legalidad establece la obligación de encontrarse (sic) sujetos todos los órganos estatales al derecho, y por consiguiente todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo estricto en una norma legal que se encuentre vigente.

El citado principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, debe contener los elementos esenciales para la imposición de una multa deben estar claramente expresados en una ley, y no hay contravención de dicho principio si los elementos esenciales y necesarios de algún derecho se consignan en una determinada ley, y en la sanción impuesta al partido que represento, no hay un claro cumplimiento por que (sic) las manifestaciones de la autoridad, en que fundamentan su dicho no pueden ser aplicables al caso preciso

ya que no se encuadra la acción en sus supuestos, con lo cual dejan en total estado de indefensión a mi representada ya que la sanción no corresponde a lo manifestado, y con la imposición de la sanción se aleja de la obligación que tiene la autoridad de establecer las penas o sanciones basado en principios legales, que se han establecido con antelación al hecho que motivó su aplicación y en la especie tal circunstancia no está cumplida.

Resulta necesario mencionar que la legislación mexicana determina con claridad quienes son los sujetos pasivos a los que se les puede aplicar una multa, cual es el objeto de estudio, y que elementos no son necesarios que se deban cubrir para poderse aplicar, de esta forma cualquier persona puede conocer cuáles son sus obligaciones y también las sanciones a que se hace acreedor si contraviene las mismas, considerando que las autoridades administrativas electorales al hacer la aplicación de dichos artículos se apartan y generan una clara contravención de espíritu de cada uno de los artículos mencionados, por que (sic) no queda establecido en ninguno de ellos que las acciones realizadas por mi representada son contrarias o pueden ser tomadas en cuenta como violación al marco legal vigente.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic), es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad (sic) las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe).

Resulta necesario manifestar también que la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic) como máxima ley aplicable en nuestro país y que sobre la cual no puede haber otra, en su artículo 41 establece claramente las atribuciones en materia electoral con que cuentan los partidos políticos, así como los derechos y dentro de lo que establecen la base primera y segunda, se precisa que:

1. los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Por lo citado es necesario definir que la autoridad responsable en la presente apelación lo es el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán a través de la resolución emitida, no estuvo fundada ni motivada debidamente su resolución como se debe hacer, y que no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales al emitir un fallo que no se apega a lo que establece la legislación electoral vigente, por que (sic) el mismo no es claro en la forma de determinar las sanciones impuestas a mi representada.

Existe contravención del artículo 14 constitucional dado que en la resolución y por consiguiente la imposición de una sanción que no está debidamente establecida no se puede aplicar en ningún caso, de igual manera no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; transgrediéndose además los principios generales de derecho estas afirmaciones dejan perfectamente claro que la sanción impuesta carece de una valoración aceptada y como se referirá más adelante no cuenta con la fundamentación y motivación necesaria para acreditar claramente su afirmación al tenor de lo expuesto en la resolución que se impugna.

Igualmente se contraviene, el artículo 16 constitucional toda vez que la resolución impugnada implica un acto de molestia para el partido que represento ya que el mismo carece como se ha mencionado de la debida fundamentación y motivación a que debió constreñirse, irrogando por ello diversos agravios a mi representada dentro de su esfera jurídica.

Cabe mencionar que la resolución en comento genera una molestia que conlleva un perjuicio económico a mi representada por parte de la autoridad electoral, y considero que sus argumentaciones no se apegan exactamente a la acción que supuestamente es contraria, por el contrario en la realización de dicho acto este (sic) encuentra apegado a derecho ya que se hace su uso dentro de las acciones que están permitidas como partido político y que están avaladas y autorizadas por esta autoridad electoral con la cual todas las acciones realizadas estaban apegadas a derecho.

Es oportuno señalar que en congruencia a las afirmaciones realizadas sirven de soporte el criterio (sic) que a continuación menciono:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. (Se transcribe).

Tomando en cuenta lo anterior podemos mencionar que los razonamientos hechos a los artículos citados por la autoridad tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del Código Electoral del Estado de Michoacán, y los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales intenta adecuar su resolución, no son correctos, puesto que la manera como los pretende sustentar no es clara, toda vez que no está acreditada una falta de deber de cuidado por el partido que represento, no existiendo contravención alguna al marco legal vigente, por consiguiente sus razonamientos carecen de la fuerza legal para justificar su resolución.

La motivación de los actos de autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer la legalidad de aquéllos; y de esta manera evitar como en el presente juicio, se aplique la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad como en la especie acontece en contra de mi representada, y que en diversas resoluciones así lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo establecido en el párrafo anterior se desprende que para cumplir con la garantía de la legalidad y seguridad jurídica, la autoridad administrativa al fundar y motivar debidamente una resolución, deberá citar en primer lugar el ordenamiento que le da facultad para actuar, y además el artículo, fracción, inciso o subinciso del mismo sí existieren, a fin de que el particular conozca los alcances de la resolución al no aplicar correctamente el precepto citado, lo que en la especie no sucedió y su resolución se alejó de una debida interpretación de los (sic) disposiciones legales para poder determinar la sanción que nos fue aplicada.

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.”

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios esgrimidos por el Licenciado José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, devienen inoperantes en una parte e infundados en otra, como se verá enseguida¹.

En principio, cabe señalar que, en la especie, no se encuentra controvertida la existencia ni el lugar en que se encontraba colocada la propaganda electoral que dio origen a la sanción impuesta al partido apelante, que la autoridad responsable estimó contravenía lo dispuesto por los artículos 35, fracciones VIII y XIV y 50, fracciones III y IV, del Código Electoral, consistente en “dos pintas de barda en equipamiento urbano y una en accidente geográfico” ubicadas en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, que contenían propaganda a favor del entonces candidato a Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo, postulado por los partidos de la Revolución

¹ En concepto de este Tribunal resultan aplicables las consideraciones de la sentencia emitida dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-002/2012, aprobada por el Pleno en sesión pública de ocho de mayo del presente año.

Democrática, del Trabajo y Convergencia, como lo señala la autoridad administrativa electoral a fojas 19 y 25 de la resolución impugnada.

Es inoperante el motivo de disenso del actor, en el que aduce que la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, toda vez que el instituto político inconforme no indica los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era indispensable para que este Tribunal Electoral se encontrara en aptitud de verificar la certeza de esa afirmación.

Sin que sea óbice para estimarlo de ese modo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, al resolver los medios de impugnación, se deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en virtud de que, conforme al propio precepto, ello se hará cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso se hubiera precisado alguno tendente a poner de manifiesto que las respectivas certificaciones son contrarias a los referidos principios, puesto que, como ya se vio, el apelante únicamente afirmó esa circunstancia. Estimar lo contrario implicaría una suplencia total de los agravios expuestos, la cual no se encuentra permitida legalmente.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-54/2001 y SUP-RAP-11/2002, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, a fin de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de

molestia y privación de cualquier autoridad, la Carta Magna pone de relieve el principio de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual genera ciertos criterios básicos que debe observar la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, los cuales aluden a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El primero de tales criterios, es decir, el de la idoneidad, se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tenga probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al segundo de ellos, o sea el de necesidad o intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Y, finalmente, de acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho.

Dichos criterios se encuentran contenidos en la tesis de jurisprudencia sustentada por la máxima autoridad jurisdiccional

en la materia, del rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, visible a fojas 464 a 466, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se trae a colación, en virtud de lo que aduce el partido impugnante, acerca de que la certificación levantada por la Secretaria del Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en torno a los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, la mencionada certificación ordenada y llevada a cabo en el procedimiento especial sancionador atinente, por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, que tenía por objeto constatar la existencia de los hechos denunciados, no es contraria a los aludidos principios, toda vez que resulta idónea, en tanto era apta para conseguir el fin pretendido y eficaz en el caso concreto, además de que se limitó a lo objetivamente necesario, como era la existencia y ubicación de la propaganda denunciada; asimismo, se satisface el criterio de necesidad o de intervención mínima, dado que en su realización no se advierte que se hubieran causado actos de molestia a alguna persona y, por ende, tampoco a sus derechos fundamentales, puesto que la autoridad se limitó a certificar tales circunstancias y, finalmente, se cumple el de proporcionalidad, en virtud de que dicha certificación podía

contribuir a dar certeza respecto de los hechos denunciados y no tiende a la ponderación de unos intereses legítimos sobre otros, pues únicamente se trató de la verificación del cumplimiento de la ley en la difusión de propaganda electoral.

Por otra parte, también es inoperante el agravio esgrimido en torno a que las pruebas fueron objetadas en cuanto a su autenticidad.

Ello es así, puesto que, por una parte, de la simple lectura del escrito de alegatos que el partido actor presentó ante la autoridad administrativa electoral, no se advierte que la respectiva objeción se hubiera hecho en cuanto a la autenticidad de tales diligencias, sino únicamente en cuanto a su alcance jurídico, dado que la única mención que realizó en ese sentido, se encuentra en el segundo punto petitorio, en donde solicitó: *“Tenerme por objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas, en cuanto a su alcance jurídico, dado que no prueban ni afirman los hechos denunciados por el actor”*, lo que puede constatarse a foja 283 del sumario, y por otro lado, cabe destacar que tal afirmación tampoco tiende a controvertir lo razonado por la responsable en relación al valor probatorio que le concedió a la precitada certificación, y tampoco en cuanto a que ninguno de los denunciados controvirtió los hechos imputados, consistentes en la colocación de la propaganda electoral en lugares prohibidos, por lo que tales razonamientos permanecen rigiendo el sentido del fallo cuestionado, máxime que las certificaciones atinentes, tienen eficacia demostrativa plena, conforme a los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia.

De igual forma, son inoperantes los motivos de disenso sustentados en que no se encuentra acreditado quién colocó la propaganda que dio origen a las sanciones impuestas, habida cuenta que a ningún fin práctico conduciría su examen, puesto que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en torno a la responsabilidad de los institutos políticos denunciados no derivó o se hizo depender de quién colocó la propaganda denunciada, sino de que no ajustaron su conducta a la normativa de la materia respecto a no colocar propaganda en lugares prohibidos, tal y como se advierte de las fojas 18 y 19 de la resolución impugnada, cuyo contenido, en lo que aquí interesa, es del tenor siguiente: *“ninguno de los partidos y candidatos denunciados, controvirtieron los hechos que se les imputó en la queja de mérito; pues no obstante de haber comparecido a la audiencia prevista por el artículo 52 BIS, número 8, lo cierto es que no lograron desvirtuar los hechos que se les imputan, pues no obstante que... los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, hayan presentado los alegatos correspondientes, nada de lo manifestado puede ser tomado en consideración para cambiar los hechos que se les imputan; por tanto, al no haber desvirtuado los hechos que se les atribuyen, a los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo,... así como sus respectivos candidatos a Gobernador Silvano Aureoles Conejo... es que este Órgano Electoral, tenga por acreditado que los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo **son responsables de la colocación de la propaganda electoral de Zitácuaro, Michoacán, consistente en dos bardas pintadas con el mensaje POR MICHOACÁN VAMOS TODOS, SILVANO GOBERNADOR, vota 13 de noviembre. Convergencia, PT, PRD f yuo t (sic), www.silvanoaureoles.com, según se advierte***

*de las imágenes 2, 4, 46, 48 y 59;... todas del escrito de certificación aludido, sitios que como ya quedó sentado, se encuentran expresamente prohibidos, pugnano con lo estipulado por el artículo 50 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, así como el multicitado acuerdo, por no haber ajustado sus conductas a las normas electorales vigentes en el Estado, no obstante que estaban obligados a su debida observancia, en términos del numeral 35 fracciones VIII y XIV, del Código Electoral de la Entidad” (énfasis añadido). Lo anterior, confirma que como se dijo, la acreditación de la responsabilidad de los partidos políticos denunciados no se derivó de quién colocó la propaganda denunciada sino de que no apegaron su conducta a lo que marca la normativa respecto de no fijar propaganda en lugares prohibidos, sin que en autos conste algún “*mentis*” al respecto, lo cual implica que no requirió que se acreditara el vínculo con quien colocó la referida propaganda, sin que el actor formulara algún agravio en ese sentido, por lo que tal razonamiento subsiste en sus términos para seguir rigiendo el sentido del fallo cuestionado².*

Ese mismo calificativo merece lo aducido por el actor respecto a la falta de congruencia de la resolución impugnada; a que de ésta se coligen diversas inconsistencias que demuestran lo inverosímil de los razonamientos vertidos por la autoridad administrativa electoral, evidenciando su falta de objetividad y certeza, y a la indebida valoración de las pruebas porque, en su concepto, de manera contradictoria se pretende acreditar un vínculo y un beneficio al Partido de la Revolución Democrática sin que dicho instituto se deslindara o denunciara tal

² Al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-006/2012, este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente: “... en el caso en análisis existen elementos suficientes para concluir que el partido político actor conoció o estuvo en condiciones de conocer de la infracción; toda vez que, se trata de propaganda diseñada por el partido, y la cual empleó durante su campaña, entonces debió vigilar que esta fuera colocada en lugares permitidos por la ley, de manera que si quedó demostrado la colocación de la propaganda denunciada, en contravención con lo establecido por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, se actualiza la violación a su deber de vigilancia que le impone la normatividad electoral...”

propaganda. Y son inoperantes esas manifestaciones, porque el apelante no precisa cuáles son las inconsistencias a que se refiere y en qué consiste la inverosimilitud que señala, así como el motivo por el que considera que la responsable incurrió en falta de objetividad, certeza, fundamentación y motivación; la razón por la que, en su opinión, fue indebida la valoración de los medios de convicción y en qué se sustenta la contradicción a que alude, todo lo cual era indispensable para que este Tribunal se encontrara en condiciones de verificar la certeza de dichas afirmaciones.

Ahora bien, contrariamente a lo que afirma el partido impugnante, la infracción consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos sí se encuentra acreditada en autos, como acertadamente lo determinó el Consejo General del Instituto Electoral, según se advierte de las certificaciones efectuadas por la Secretaria del Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, que, como se dijo, dada su naturaleza jurídica poseen valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, donde se hizo constar que ciertamente, en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, se encontró propaganda electoral del entonces candidato a Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, colocada en equipamiento urbano y accidente geográfico, la que como adujo la responsable, constituye una infracción a la normativa electoral, por encontrarse en lugares prohibidos, lo cual, como también ya se vio, no se encuentra controvertido, y es de donde deriva la responsabilidad del partido inconforme.

Tampoco asiste razón al actor en cuanto aduce que, de manera indebida, se tuvo por acreditada la *culpa in vigilando* del instituto político, porque no le corresponde el contenido específico del acto que se calificó como colocación indebida de propaganda, toda vez que, como acertadamente lo sostuvo la autoridad administrativa electoral, las pintas en equipamiento urbano y accidente geográfico que dieron origen a la responsabilidad controvertida contienen el nombre del entonces candidato a Gobernador del Estado, así como la identificación precisa de quienes lo postularon, como son los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que al no haber desvirtuado los hechos que se les atribuyeron, la responsable tuvo por acreditado que dichos institutos políticos eran responsables de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, por tanto, es evidente que sí existe un vínculo entre la propaganda denunciada y el ahora inconforme, entre otros, quienes serían los beneficiados con la misma, por no vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se llevara de acuerdo a lo establecido en la norma electoral.

En otro aspecto, es pertinente señalar que en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento de origen, mismo que obra en autos a fojas 267 a 283, el apelante se constriñó a señalar que el Partido Acción Nacional fue totalmente oscuro e impreciso en la narración de los hechos en los que fundó su petición; que respecto de las imágenes de propaganda que acompañó el quejoso no precisó la colonia, domicilio, numeración o en su defecto la parte de la calle o su orientación en que se encontraba fijada tal propaganda, por lo que al no haberse narrado expresa y claramente los hechos en que se basaba la

queja o denuncia, dejaba al Partido de la Revolución Democrática en estado de indefensión e impedido para una adecuada defensa. Asimismo, indicó que no debía otorgarse valor probatorio alguno a los medios de prueba que ofreció el quejoso, al no ser posible fijar la litis en el asunto, porque no fueron ofrecidas conforme a derecho, por lo que debían desecharse las medidas cautelares solicitadas, además de que los hechos que expuso no guardaban relación con alguna prohibición de la legislación electoral, dado que el contenido de la propaganda no representaba ninguna violación, por lo que la queja resultaba frívola y sin sentido jurídico.

Es de resaltar que, en el propio curso el accionante indicó que, por lo que se refería al aviso que se solicitaba se diera a la Unidad Fiscalizadora, para que considerara el costo de la propaganda y pudiera ser contemplado dentro de los gastos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de Silvano Aureoles Conejo, señalaba que, en el momento oportuno, se realizaría el correspondiente informe con relación a los gastos erogados con motivo de su campaña electoral, a fin de obtener el triunfo por la candidatura al gobierno del Estado.

Como puede verse, en la audiencia de pruebas y alegatos, que es el momento procesal oportuno para que el denunciado hiciera valer las defensas y aportara las pruebas que estimara pertinentes dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, en términos de lo que establece el artículo 52 Bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, lejos de negar que hubiera tenido conocimiento de la

propaganda colocada indebidamente, el partido inconforme sólo se refirió a la supuesta imprecisión de la denuncia, al valor que debía otorgarse a las pruebas aportadas, a que debía desecharse la solicitud de medidas cautelares, así como la improcedencia de la queja en comento.

Lo anterior adquiere especial relevancia, si se toma en cuenta que, como lo sostuvo la responsable, los partidos políticos o coaliciones tienen la obligación de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tienen el deber de vigilancia respecto de éstos, en términos del artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, por lo que si se acredita la violación a las normas electorales, como aconteció en la especie, válidamente se puede sancionar a dichos entes políticos, al no haber vigilado, en forma adecuada, la transgresión de la normativa electoral y, por ende, deben asumir la responsabilidad atinente.

Luego, si como ya se vio, dentro del procedimiento especial sancionador, el Partido de la Revolución Democrática no negó haber tenido conocimiento de la existencia y ubicación de la respectiva propaganda, ni aportó algún elemento de convicción tendente a demostrar su intención de deslindarse de la misma, ya fuera denunciándola, o bien, realizando actividades dirigidas a su retiro, entonces cabe concluir que dicho ente político es responsable, por *culpa invigilando*, de la conducta que se estimó infractora de la ley, sin que pueda acogerse su pretensión en cuanto alega que no tenía el deber de cuidado que menciona la autoridad administrativa electoral, por su desconocimiento respecto de la referida propaganda, puesto que es hasta que fue sancionado a través de la resolución que aquí se revisa, que pretende hacer valer esa circunstancia y no

en el momento procesal en que válidamente pudo expresarla como defensa.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que el actor reclama que la responsable no investigó en forma eficaz y exhaustiva los hechos denunciados, porque en su opinión, en sus argumentaciones existen manifiestas lagunas en cuanto a la valoración y aplicación de los preceptos legales, ni es diáfana la supuesta acción contraria que se realizó, toda vez que los argumentos vertidos en la resolución no pueden aportar la claridad necesaria de haberse cometido una infracción, lo cual, señala el demandante, constituye una afectación al principio de legalidad.

Es inoperante el agravio, ya que el partido apelante se limitó a exponer afirmaciones genéricas que no sirven de base para demostrar la pretendida falta de exhaustividad en la investigación.

En efecto, el instituto político inconforme omitió precisar en qué consisten las lagunas que menciona; tampoco especifica los motivos por los que considera que no es clara la existencia del hecho ilícito que se le atribuye, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar la certeza de esa afirmación.

Asimismo, el actor omitió expresar argumentos concretos para evidenciar qué diligencias, en su opinión, debió llevar a cabo la autoridad administrativa electoral, de tal forma que permitiera a este Tribunal evaluar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad para, en su caso, ordenar su desahogo, lo cual era necesario para estimar satisfecha la carga procesal de expresar agravios contra la resolución impugnada.

Más aún, en el sumario se observa que el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, como investigación preliminar, ordenó el desahogo de diversas pruebas, como *“recabar los testigos fotográficos y certificar si efectivamente existe la propaganda electoral denunciada”*³. La práctica de estas diligencias, por sí sola, deja de lado la afirmación genérica de falta de exhaustividad en la investigación.

Esta situación generó la carga de que, en la expresión de los agravios, el demandante fuera puntual en señalar qué diligencias debieron desahogarse antes de resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, y no limitarse a afirmar, de modo genérico, el incumplimiento a esa obligación, pues, como se dijo, la autoridad responsable sí se allegó de medios de prueba.

La falta de expresión de agravios, sumada a que este Tribunal Electoral no advierte deficiencia en la queja que deba suplirse de oficio, genera la inoperancia de los agravios y, por ende, la desestimación de la afirmación genérica de falta de exhaustividad.

Por otro lado, en el cuarto punto considerativo de la resolución impugnada, la autoridad responsable procedió a analizar la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, para lo cual, una vez que precisó el contenido de los artículos 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, y 280 del Código Electoral, así como de los numerales 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, los

³ Véanse fojas 140 a 142 del expediente.

cuales, utilizó como fundamento de su determinación, contrariamente a lo que sostiene el actor, indicando que, conforme al último precepto citado, una sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Enseguida, invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción.

En ese sentido, el Consejo General responsable señaló que para establecer la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

Así, la autoridad administrativa electoral separó el análisis de tales elementos en diversos rubros, a saber: la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, consistente en la falta de cumplimiento a lo previsto en los artículos 35, fracción XIV, y 50, fracción IV, del Código Electoral; la circunstancia de modo, en donde atribuyó responsabilidad, en lo que aquí interesa, a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido; el tiempo, sobre lo que afirmó que la colocación de la propaganda se verificó el veinticinco de octubre de dos mil once, diligencia con la que se pudo comprobar su existencia sobre equipamiento urbano y accidente geográfico; el lugar, señalando que se trataba de infracciones establecidas en el Código Electoral, cometidas en

la entidad federativa, concretamente en el Municipio de Zitácuaro; la ausencia de reincidencia; que la conducta irregular no podía ser considerada sistemática y, las condiciones particulares, respecto de lo cual manifestó que se trataba de partidos políticos nacionales que estaban obligados a acatar las normas electorales; que existía dolo por parte de los denunciados lo cual no debía pasar por alto la autoridad administrativa y dicha conducta debería ser objeto de sanción, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro⁴.

Esas consideraciones sirvieron de sustento para que la responsable concluyera que la infracción cometida debía calificarse como una falta leve y, por ende, debía ser sancionada tanto con una amonestación pública, como con una multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de ocho mil quinientos cinco pesos (\$8,505.00), tomando en cuenta que el salario vigente en la entidad era de cincuenta y seis pesos con setenta centavos (\$56.70), dividida entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que veía a la colocación, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, correspondiendo a cada uno la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$2,835.00).

Asimismo, la autoridad administrativa electoral indicó que la referida multa no privaba a los institutos políticos infractores de la posibilidad de que continuaran con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial les

⁴ Véanse fojas 83 y 84 del expediente.

permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

Sobre esta base, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad, dado que se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos eran la legalidad y equidad de los actos que realicen los partidos políticos, así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, eran suficientemente relevantes, por lo que tal medida era la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituían el objeto de la ley.

Finalmente, la responsable adujo que dicha sanción cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debía ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, según lo que precisó en torno a cada uno de esos elementos.

Como puede verse, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán impuso como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, una amonestación pública y multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de ocho mil quinientos cinco pesos

(\$8,505.00), por lo que ve a la infracción consistente en la existencia, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, la cual sería dividida entre dichos institutos políticos y, por ende, a cada uno de ellos le correspondía pagar la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$2,835.00).

El artículo 279, fracción I, del Código Electoral, en que la responsable sustentó la sanción impuesta al inconforme, establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante, es la mínima prevista en el citado precepto, toda vez que, según la propia norma que sirvió de base a la autoridad administrativa electoral, el rango de la respectiva multa va de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que es evidente que la imposición de la multa por ciento cincuenta días de dicho salario, pero dividida entre tres, que son los partidos a quienes se imputó el deber de vigilancia en comento, arroja esta última cantidad de días del referido salario y, por ende, se estima que la misma se encuentra apegada a derecho, al haber quedado acreditada la falta y la correspondiente responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, máxime que al tratarse de la mínima prevista en el referido numeral 279, que es el sustento de esta última, no requiere de mayores elementos que la acreditación de la falta y la correspondiente responsabilidad del infractor, tal como

aconteció en la especie, con lo cual se cumple con el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que la respectiva multa carece de fundamentación y motivación, por lo tanto, es infundado el agravio.

Ante lo inoperante e infundado de los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto **es de resolverse y se**

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, la “*Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-95/2011 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como, del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista y sus respectivos candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral*”.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los

artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 12:18 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, y la que antecede forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-003/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del quince de agosto de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se confirma, la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-95/2011 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como, del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista y sus respectivos candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo Figueroa, por violaciones a la normatividad electoral”*, emitida el veintiocho de diciembre de dos mil once, la cual consta de cincuenta y siete fojas, incluida la presente. Conste.-----